



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN
DE UN PARTICULAR REMITIDA POR
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, POR
EL MODO DE FACTURACION DE
POTENCIA DE UNA
COMERCIALIZADORA EN SU
PRODUCTO “XXX”**

21 de junio de 2012

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN DE UN PARTICULAR REMITIDO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, POR EL MODO DE FACTURACION DE POTENCIA DE UNA COMERCIALIZADORA EN SU PRODUCTO “XXX”

0 OBJETO DEL INFORME

El presente informe se emite en respuesta al traslado de la documentación del una Comunidad Autónoma a esta Comisión sobre la reclamación presentada por un PARTICULAR (en adelante PARTICULAR) a una comercializadora (en adelante COMERCIALIZADORA) en relación al modo de facturación de potencia establecido en su producto “XXX” y a la información engañosa incluida en la hoja informativa anexa a la factura en relación a la potencia a facturar.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

La reclamación de este PARTICULAR enviada a la CNE por la CCAA, se refiere a la disconformidad del PARTICULAR en el modo de facturación de potencia del producto que ha contratado con la COMERCIALIZADORA denominado “XXX”, al no ser acorde al modo de facturación de la tarifa de acceso a la red 3.0A que se establece en el RD 1164/2001. Adicionalmente, reclama que la COMERCIALIZADORA envía una información engañosa a los consumidores puesto que incluye unos datos sobre la potencia a facturar en la hoja informativa anexa a la factura, que no coinciden con los realmente facturados.

1. En relación al modo de facturación de potencia de cualquier producto de electricidad en el mercado libre, cabe señalar que no existe ninguna norma que obligue a los comercializadores a facturar el término de potencia de sus productos de forma análoga al modo de facturación de las tarifas de acceso a redes asociadas a su contrato de energía.
2. Sobre la información engañosa que según este PARTICULAR se incluye en la factura, se considera que la factura de la COMERCIALIZADORA puede resultar confusa y no aporta con la suficiente claridad cada uno de los conceptos que sirven

para reproducir la factura completa, lo que impide que el consumidor pueda llegar a entenderla.

No obstante, teniendo en cuenta que no se encuentra recogida en la regulación un modelo de factura para el mercado libre¹, la actuación de la COMERCIALIZADORA no pueda considerarse sancionable desde el ámbito de la normativa sectorial eléctrica. En cualquier caso, cabría la posibilidad de comunicar la conveniencia a la comercializadora de que mejorara la calidad y la claridad de la información presentada en sus facturas, en aras de conseguir una mayor protección del consumidor.

2 ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LA RECLAMACIÓN PLANTEADA

Este escrito ha llevado una tramitación anterior a la entrada de la CNE. El PARTICULAR en primera instancia envía su reclamación a la propia comercializadora. Al no obtener respuesta a su favor sobre la reclamación presentada, envía la reclamación a la Dirección General de "AAA" de la CCAA, quien a su vez, y en el ámbito de colaboración entre las Administraciones Públicas, le envía dicha reclamación a la Dirección General de "BBB" de la CCAA. Este último departamento, envía un escrito de respuesta a la Dirección General de "AAA", fechada el 2 de marzo de 2012, en la que se indica que no existen ninguna disposición regulada en el sector eléctrico que vincule a los comercializadores en mercado libre a facturar el término de potencia de forma análoga a lo establecido en las tarifas de acceso a la red del RD 1164/2001. Finalmente, la Dirección General de "AAA" envía el escrito sobre la reclamación de este PARTICULAR a esta Comisión que tiene entrada el 23 de marzo de 2012.

El escrito del PARTICULAR indica que el modo de facturación de potencia que le está aplicando la COMERCIALIZADORA, no coincide con el modo de facturación de potencia de la tarifa de acceso que le corresponde (la 3.0A), ya que cuando la potencia demandada máxima es inferior al 85% de la potencia contratada, el Real Decreto 1164/2001, indica que la facturación de las tarifas de acceso a la red se calcula como el producto del término de potencia por el 85% de la potencia contratada y no como el

¹ La CNE se encuentra en la actualidad trabajando sobre la elaboración de una propuesta de factura que debe utilizar el comercializador de último recurso.

producto del precio de su oferta por la potencia contratada, como le están aplicando en sus facturas.

Además, si bien reconoce el PARTICULAR que dicho modo de facturación puede ajustarse a la legalidad, la información que se proporciona en las tablas de precios anexas a su factura son engañosas porque según su interpretación, dichas tablas indican que cuando no se ha superado el 85% de la potencia contratada se refleja que la potencia a facturar es el 85% de la potencia contratada (esto es el 85% de 26,4KW, 22,4 kW), cuando realmente se le está aplicando el 100% de la potencia contratada.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Sobre el modo de facturación de potencia de la tarifa de acceso 3.0A establecida en el RD 1164/2001 y el producto “XXX” de la COMERCIALIZADORA.

El artículo 9 del RD 1164/2001, y en relación al modo de facturación de potencia de la tarifa de acceso 3.0A, establece lo siguiente:

[...] El término de facturación de potencia será el sumatorio resultante de multiplicar la potencia a facturar en cada período tarifario, [...], por el término de potencia correspondiente, [...].

El control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación de los adecuados aparatos de control y medida según la modalidad de tarifa contratada, de acuerdo con lo siguiente [...]

Tarifa 3.0A y 3.1A: el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación de los correspondientes aparatos de medida que registrarán la potencia cuarto horaria máxima demandada en cada período tarifario, punta, llano o valle del período de facturación [...]

Determinación de la potencia a facturar en cada período tarifario [...]

Tarifas 3.0A y 3.1 A: la potencia a facturar a considerar en la fórmula establecida para estas tarifas en el apartado 1.1 del presente artículo en cada período de facturación y cada período tarifario se calculará de la forma que se establece a continuación:

- a. Si la potencia máxima demandada, registrada en el período de facturación, estuviere dentro del 85 al 105 % respecto a la contratada, dicha potencia registrada será la potencia a facturar (P_{fi}).*
- b. Si la potencia máxima demandada, registrada en el período de facturación, fuere superior al 105 % de la potencia contratada, la potencia a facturar en el período considerado (P_{fi}) será igual al valor registrado más el doble de la diferencia entre el valor registrado y el valor correspondiente al 105 % de la potencia contratada.*

- c. *Si la potencia máxima demandada en el período a facturar fuere inferior al 85 % de la potencia contratada, la potencia a facturar (P_{fi}) será igual al 85 % de la citada potencia contratada.*

Por otra parte y según el anexo de precios de las cláusulas de las condiciones particulares del producto contratado con la COMERCIALIZADORA, se indica que el precio del término de potencia del producto contratado, se aplicará a la máxima de las potencias contratadas en cada periodo, excepto cuando la potencia registrada supere el 105% de la potencia contratada, en cuyo caso, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1164/2001. A la vista de las facturas emitidas por la COMERCIALIZADORA enviadas por el PARTICULAR, se deduce que la COMERCIALIZADORA está aplicando lo estipulado en su contrato.

Según lo anterior, el modo de facturación establecido en el Real Decreto 1164/2001 para la tarifa de acceso 3.0A (que en este caso aplica en la facturación distribuidor-comercializador) sería coincidente con el modo de facturación del producto contratado por el PARTICULAR, sólo cuando la potencia registrada supera el 105% de la potencia contratada. Para el resto de los casos, el modo previsto en el Real Decreto 1164/2011 no coincidiría con el contratado. En concreto, el previsto de acuerdo con el Real Decreto 1164/2011 resultaría más ventajoso para el PARTICULAR que el modo de facturación contratado, salvo en el caso de que la potencia registrada se encontrase entre el 100% y el 105%, donde el modo de facturación más ventajoso sería el del producto contratado.

No obstante, no está recogido en la norma que los comercializadores en mercado libre deban facturar el término de potencia de sus productos de forma análoga al modo de facturación de las tarifas de acceso a redes asociadas a su contrato de energía. De hecho, el Real Decreto 1955/2000 no establece reglas específicas en cuanto al traspaso de los conceptos regulados al consumidor, confiando a los pactos entre partes la definición de tales términos. Así, el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000 establece que *“En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas”*.

3.2 Sobre la información engañosa que la COMERCIALIZADORA proporciona en el desglose de precios de sus facturas.

Las facturas emitidas por la COMERCIALIZADORA incluyen una hoja Anexa donde se proporciona la siguiente información:

- Tabla de consumos por periodo de energía activa y reactiva
- Tabla con la información de la facturación ATR (potencias facturadas, consumos por periodos, precios regulados del término de potencia y energía de la tarifa de acceso que le corresponde, importes desglosados por periodo del término de potencia y energía e importe final.
- Tabla de lecturas reales y anteriores por periodo, tanto de energía activa como de reactiva y la lectura real del maxímetro por periodo.
- Tabla con desglose de precios del término variable de energía, datos de los precios de la potencia a facturar con y sin excesos, datos de la potencia a facturar en excesos (con y sin excesos) y datos de la energía reactiva ($\cos \varphi$, precio en €/kWh y energía reactiva a facturar en su caso).

Esta última tabla es la que el PARTICULAR indica que resulta engañosa puesto que cuando la máxima de las potencias registradas es inferior al 85% de la potencia contratada, siempre se indica que la “potencia a facturar” son los 22,4 kW, que resulta ser el 85% de la potencia contratada, cuando en el resumen de facturación de la primera hoja de la factura se aplica la potencia contratada al 100%, esto es 26,4 kW.

A este respecto, se considera que esta última tabla recoge, entre otros, la facturación de los excesos de potencia, y no la facturación del término de potencia, tal y como entiende el PARTICULAR. En cualquier caso, esta Comisión considera que la información incluida en la factura puede resultar confusa, por lo que la COMERCIALIZADORA debería aportar con una mayor claridad cada uno de los conceptos que sirven para reproducir la factura completa, de tal forma que el consumidor pudiera conseguir un mejor entendimiento de la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que no se encuentra recogida en la regulación un modelo de factura para el mercado libre², la actuación de la COMERCIALIZADORA no

² La CNE se encuentra en la actualidad trabajando sobre la elaboración de una propuesta de factura que debe utilizar el comercializador de último recurso.



pueda considerarse sancionable desde el ámbito de la normativa sectorial eléctrica. En cualquier caso, cabría la posibilidad de comunicar la conveniencia a la COMERCIALIZADORA de que mejorara la calidad y la claridad de la información presentada en sus facturas, en aras de conseguir una mayor protección del consumidor.